



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió por parte del doctor HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con C.C. No. 1.124.027.245 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.220 del Consejo Superior de la Judicatura, demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO actuando como apoderado del señor EDIER ALBERTO MARIANO DAZA Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	EDIER ALBERTO MARIANO DAZA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MARIANO CHARRIS, ELSA MERY DAZA DAZA Y LUIS ALBERTO HERNANDEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00085-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el doctor HINTON SARMIENTO FLORES actuando como apoderado del señor EDIER ALBERTO MARIANO DAZA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se otea que el mandato arrimado con la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, circunstancias que configura causal de inadmisión conforme el numeral 2 del art 90 del CGP.
- (ii) Igualmente, no se cumple con el requisito formal establecido en el numeral 2 del art 82 del CGP, puesto que no se indica el domicilio de los demandados LUIS ALBERTO MARIANO CHARRIS, ELSA MERY DAZA DAZA y LUIS ALBERTO HERNANDEZ, recuérdese que no se puede confundir el lugar de notificación con el domicilio.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.



En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por EDIER ALBERTO MARIANO DAZA a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO MARIANO CHARRIS, ELSA MERY DAZA DAZA y LUIS ALBERTO HERNANDEZ, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ